**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_\_\_ de 2019**

**“Por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección, contra los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**

**OBJETO**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad, prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

El articulo 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991, presenta los fundamentos bajo los cuales actúa el Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentra:

**“…**el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La dignidad humana es considerada un valor inherente a la condición humana, el cual supone el respeto reciproco entre los individuos, la no violencia y la no discriminación, En el caso especifico de los niños, niñas y adolescentes, el respecto a la dignidad humana inicia por la familia; en este sentido, el articulo 5 de la Constitución indica;

**“**El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Así mismo, el articulo 42 establece:

**“**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley…”

Dentro de este, no solo se reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, sino que igualmente, se establece que cualquier forma de violencia se considerara destructiva para la unidad de la misma. Por ello, cuando se trata del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, el articulo 44 establece los derechos fundamentales de estos, como sujetos de especial protección, señalando:

**“**Son derechos fundamentales de los niños: la vida**, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO – UNICEF:**

La Convención, como primera Ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, reconoce a estos individuos como sujetos plenos del derecho al libre desarrollo de físico, mental y social. Dentro de sus 54 artículos, se destacan, para los objetivos del presente proyecto de Ley, los artículos 3 y 19, los cuales tratan sobre la importancia de que la educación impartida por los padres a los menores garantice en todo caso, el desarrollo armónico y bienestar del menor, en pro del efectivo goce de los derechos consagrados a nivel internacional.

**Artículo 3.** EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando las autoridades, o las personas adultas, adopten decisiones que tengan que ver contigo deberán hacer aquello que sea mejor para tu desarrollo y bienestar.

**Artículo 19.** PROTECCIÓN CONTRA LOS MALOS TRATOS. Las autoridades deberán protegerte de los malos tratos, los abusos y la violencia, también de los que provengan de tus padres o responsables legales.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:**

Este pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, desarrolla los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes. En este, el articulo 24, hace referencia a los derechos civiles de los niños, en el siguiente sentido:

**Artículo 24** “…Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado…”.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

Mediante este tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados miembros se comprometen a adoptar medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, así se presenta en el articulo 10 del pacto:

**Artículo 10 “**Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

**…**

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición…”

**LEY 1098 DE 2006 - CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:**

Para los efectos del presente proyecto de Ley, se acoge como sujetos titulares de derechos, lo establecido en el artículo 3 y 7 del Código de Infancia y la Adolescencia, los cuales indican:

**Artículo 3.** “SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad…”

**Artículo 7.** “PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior…”

E igualmente, la claridad que brinda el Código, respecto al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, los cuales se encuentran registrado en los artículos 8 y 9 así:

**Artículo 8.** INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**Artículo 9.** PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

En relación con el objeto del presento proyecte de Ley, el Código indica claramente, mediante los artículos 14, 18 y 20, la inoperancia de la violencia física y psicológica en contra de los niños, niñas y adolescentes; e igualmente, establece que, como derecho primordial la protección contra cualquier forma de violencia que afecte su desarrollo físico, emocional o psicológico:

**Artículo 14.** LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

**En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.**

**Artículo 18**. “DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

**Artículo 20.** “Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

**…**

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos”.

La violación a estos derechos conllevara a una medida de amonestación de tipo administrativa, en los términos dispuestos en el articulo 54 y bajo la vigilancia de las autoridades competentes establecidas en el articulo 96 del mismo Código:

**Artículo 54.** AMONESTACIÓN. La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

**Artículo 96.** Autoridades competentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.

El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**LEY 57 DE 1887 – CÓDIGO CIVIL:**

En relación con el deber del cuidado y crianza de los menores, el artículo 253 establece que la responsabilidad de crianza y educación de los menores corresponde a los padres:

**Artículo 253.** CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los **padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.**

Y, respecto la forma de sanción y corrección de las conductas de los niños, niñas y adolescentes, el articulo 262 indica:

**Artículo 262.** VIGILANCIA, CORRECCION Y SANCION. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

**JURISPRUDENCIA:**

**Sentencia No. C-371/94:**

Demanda de inconstitucionalidad estudiada y resuelta por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se solicita se declare la institucionalidad de la expresión: *“sancionarlos moderadamente”,* establecida en el artículo 262 del Código Civil; el accionante afirma que se ha venido abusando de la expresión señalada, a tal punto de dar libertad a los padres para maltratar a sus hijos.

El Alto Tribunal, al estudiar los hechos presentados, señala que la autoridad y la facultad para sancionarlos debe ser ejercida de forma razonable y con una finalidad exclusivamente pedagógica y de formación de la personalidad, por lo cual la expresión del artículo demandado no debe ser entendida como una medida habilitante del maltrato físico, el cual es rechazado por el ordenamiento constitucional; sino como la facultad de los padres para utilizar medidas correctivas, sin lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad.

De esta forma, la Corte declara exequible las palabras acusadas por el demandante *“Sancionarlos moderadamente”,* haciendo la salvedad de que en todo caso se debe excluir la violencia física y moral como método de sanción al menor.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia como “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Panamericana de la Salud, 2002). Esta definición comprende los diferentes actos de intimidación y agresión que se pueda ejercer contra otras personas o a sí mismo.

De igual forma, el maltrato contra menores, considerado como una clase de violencia, comprende agresiones físicas, sexuales y psíquicas, además del abandono. Informes publicados por la Organización Panamericana de la Salud, indican que los menores de 15 años sufren a menudo malos tratos o abandono que hacen necesaria la atención médica y la intervención de los servicios sociales; y es que la práctica del castigo corporal, sigue siendo un método de educación y disciplina tradicional a nivel mundial. Miembros de esta organización indican que los castigos corporales (palmadas, bofetadas, apretones, empujones y golpes en general) a menores tienen como propósito modificar las conductas indeseadas de los infantes.

Ejemplos de lo anterior, se pueden ver reflejados en países como: la Republica de Korea, donde según el estudio “The emerging problem of physical child abuse in South Korea el 67% de los padres entrevistados, admiten azotar a sus hijos para mantener la disciplina; Estados Unidos, donde más del 90% de los padres utilizan los castigos corporales para tratar de imponer disciplina; Suiza con un tercio de los padres ejerciendo este tipo de castigos; Costa Rica, en la cual el 77% de las mujeres y 82% de los hombres entrevistados indicaron haber recibido palmadas durante la infancia, e igualmente el 35% de los estudiantes señalaron que habían recibido azotes o latigazos. (tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y Maria T. Cerqueira, 1996)

Estudios de la Organización Panamericana de la Salud afirman que los menores victimas de estos castigos corporales, se encuentran entre los 5 y 10 años de edad, en promedio; e igualmente, concluyen que “el castigo corporal contribuye al problema [de la violencia] porque sirve de modelo para resolver problemas interpersonales” y añade que “es ineficaz e incluso contra- producente como estrategia para la crianza de los niños” (tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y Maria T. Cerqueira, 1996). Las palmadas, bofetadas y en general, cualquier tipo de agresión física utilizadas por los padres o adultos responsables, con el fin de imponer respeto y disciplina a los menores, representa un factor importante en el origen de la depresión, la baja autoestima, el comportamiento agresivo y el alcoholismo durante la vida adulta. Si bien, los estudios concuerdan en que no es posible generalizar, al pensar que todos los niños que son sometidos a castigos físicos y malos tratos, se convierten en adultos agresivos o padres abusivos; si existe un alta de probabilidad a que esta conducta sea replicada y se convierta en un método de crianza transmitido de generación en generación. Por tal motivo, las estrategias de promoción de la salud en su búsqueda del bienestar de los infantes y la mejora en la calidad de vida han recomendado reemplazar los castigos violentos por medios pacíficos de comunicación y dialogo.

De igual forma, es importante tener en cuenta que, en Colombia la Honorable Corte constitucional ya ha emitido un pronunciamiento claro acerca de la importancia de implementar métodos de corrección pedagógicos alejados de todo tipo de violencia física y psicológica; mediante sentencia C 371/1994 señala:

“*Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos*.” (FACULTAD SANCIONATORIA DE LOS PADRES/CASTIGO AL NIÑO, 1994)

Es tal la relevancia de legislar a fin de suprimir todas estas prácticas banales y ordinarias que, actualmente, 56 países del mundo han acogido la recomendación, prohibiendo los castigos corporales a menores, estos son:

1. Suecia: desde 1979
2. Finlandia: desde 1983
3. Noruega: desde 1987
4. Austria: desde 1989
5. Chipre: desde 1994
6. Dinamarca: desde 1997
7. Letonia: desde 1998
8. Croacia: desde 1999
9. Alemania, Israel, Bulgaria: desde 2000
10. Turkmenistán: desde 2002
11. Islandia: desde 2003
12. Rumania, Ucrania: desde 2004
13. Hungría: desde 2005
14. Grecia: desde 2006
15. Togo, España, Venezuela, Uruguay, Portugal, Nueva Zelanda, Países Bajos: desde 2007
16. Liechtenstein, Luxemburgo, República de Moldova, Costa Rica: desde 2008
17. Albania, Congo (República de), Kenia, Túnez, Polonia: desde 2010
18. Sudán del Sur: desde 2011
19. Cabo Verde, Honduras, Macedonia del Norte: desde 2013
20. Andorra, Estonia, Nicaragua, San Marino, Argentina, Bolivia, Brasil, Malta: desde 2014
21. Benin, Irlanda, Perú: desde 2015
22. Mongolia, Montenegro, Paraguay, Eslovenia: desde 2016
23. Lituania: desde 2017
24. Nepal: desde 2018
25. Kosovo: desde 2019
26. Francia: desde 2019

En cuento a este ultimo Estado, el cual se ha convertido en la 56° país del mundo en legislar para prohibir la violencia educativa ordinaria; la Ley N° 2019-721 de 10 de julio de 2019 señala:

|  |  |
| --- | --- |
| PAIS | LEGISLACIÓN |
| Francia | Ley N° 2019-721 de 10 de julio de 2019:  **Articulo 1.** Después del segundo párrafo del Artículo 371-1 del Código Civil, se inserta un párrafo como sigue:  "La autoridad parental se ejerce sin violencia física o psicológica".  **Articulo 2.** En el segundo párrafo del artículo L. 421-14 del Código de Acción Social y de Familias, después de la palabra: "primeros auxilios", se insertan las palabras: “la prevención de la violencia educativa ordinaria".  **Articulo 3.** El Gobierno presentará al Parlamento, antes del 1 de septiembre de 2019, un informe que dé cuenta del estado de la violencia educativa en Francia y evaluará las necesidades y los medios pertinentes para reforzar las políticas de sensibilización, acompañamiento y apoyo a la paternidad dirigidas a los padres y a la formación de los profesionales concernientes. |

La situación en América Latina, no es muy diferente, durante la reunión Interamericana sobre castigo corporal contra niños, niñas y adolescentes, realizada en México, en el mes de abril 2018, la directora Regional de UNICEF, María Cristina Perceval, revelo que la región, uno de cada dos niños menores de 15 años es sometido a castigo corporal (Bucio, 2018).

Las investigaciones publicadas por la Organización Panamericana de la Salud, y realizadas a nivel mundial, indican que son las mujeres quienes acuden a los castigos corporales de forma más recurrente, sin embargo, son los hombres quienes, por lo general, al utilizar la violencia como método de corrección o crianza, ocasionan lesiones graves a los menores. Los factores más comunes para que un padre o cuidador ejerza violencia contra un menor, se encuentran asociados a las expectativas poco reales sobre el desarrollo del infante, el estrés y el aislamiento social. De igual forma, las investigaciones, encuentran una relación entre el maltrato, la pobreza y la carencia de capital social.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, afirma que “existe una tendencia cultural a confundir educación con la aplicación de conductas violentas, considerando que, si no hay violencia, no se está educando ni estableciendo una adecuada disciplina” (Instituto Colombiano de Binestar Familiar , 2017). Los padres durante años han aplicado el castigo corporal como una forma de impartir disciplina y generar respecto ante sus hijos, sin embargo, esta acción fuera de constituir una forma de educación, resulta ser una violación al derecho de ser protegido contra cualquier forma de violencia.

Si bien, el artículo 262 del “Código Civil Colombiano, indica que “Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”; el castigo corporal o agresión física a los menores no puede ni debe ser considerada una forma de sanción o corrección, pues la conducta del menor no debe estar supeditada al miedo sino a al aprendizaje.

Por esta razón, el ICBF aclara que el hecho de violentar a los niños, niñas y/o adolescentes no presenta relación directa ni indirecta con la buena educación; por el contrario, acogiendo los análisis comparativos realizados por UNICEF, plantea ocho razones por la cuales no se debe utilizar el castigo corporal, a saber:

1. La práctica de golpear a niños y niñas les enseña a ser golpeadores. Ellos aprenden por medio del ejemplo. La historia de vida de personas agresoras muestra una correlación directa entre el castigo corporal durante la infancia y el comportamiento violento en la adolescencia y como adulto.
2. El castigo comunica el mensaje de que “el más fuerte tiene razón” y que “está bien dañar a alguien más débil y menos poderoso”.
3. El castigo comunica el mensaje que “golpear es una manera adecuada de expresar los sentimientos y solucionar problemas”. Si el niño o niña casi nunca ve a su madre o padre, manejar la rabia y resolver problemas de una manera positiva y creativa, no podrá aprender a hacer esto en su propia vida.
4. Las frases “la letra con sangre entra” y “quien te quiere te aporrea” son mitos que refuerzan el abuso del poder.
5. El castigo interfiere gravemente la relación entre padres y madres con sus hijos e hijas. El castigo, aun cuando parece lograr las metas de los padres y madres, sólo puede cambiar temporal y superficialmente el comportamiento. Este cambio es producto del miedo y no del respeto ni del entendimiento.
6. En muchos de los casos, si no la mayoría, el “mal comportamiento” del niño o niña está relacionado con necesidades básicas no satisfechas: insuficiente sueño, alimentación inadecuada, el no tratamiento de alergias, falta de aire puro, falta de ejercicio, la poca posibilidad y falta de libertad de explorar el mundo en su entorno, entre otros.
7. El castigo corporal no le entrega herramientas a los niños, niñas o adolescentes para resolver los problemas. Se acumulan sentimientos de rabia y venganza. De esta manera, al niño o niña se le priva de las oportunidades de mejorar y aprender a solucionar los problemas creativamente.
8. Genera en los niños y niñas sentimientos de inseguridad, temor e introversión los hace más vulnerables a sufrir violencia física, puesto que aprendieron a relacionarse de esa manera.

Ante este escenario, la UNICEF hace un fuerte llamado a los países miembros para asegurar la prohibición total de los castigos corporales a menores, en todos los ámbitos; “apoyar la implementación de programas y políticas multisectoriales para promover una crianza positiva; promover normas, valores y mecanismos comunitarios que apoyan una crianza sin violencia; y generar datos y evidencia para informar las políticas y medir el progreso hacia la eliminación de la disciplina violenta” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, 2018).

Al revisar la legislación vigente, en materia en América Latina, respecto a la prohibición del castigo corporal a menores en ámbitos como el hogar, el colegio, centros de cuidado alternativo y demás instituciones, se puede encontrar 10 países que han avanzado en este tema, los cuales son:

|  |  |
| --- | --- |
| **PAIS** | **LEGISLACIÒN** |
| Argentina | Ley 26.994  Código Civil y Comercial de la Nación.  Artículo 647. Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado. (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) |
| Bolivia | Ley N° 548  Código Niña, Niño y Adolescente.  Articulo 146. Derecho al buen trato.  La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y  educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.  El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante. (CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, 2014) |
| Brasil | Ley Nº 13.010  Modifica la Ley Nº 8069 de 1990, Estatuto de los Niños y Adolescentes, incorpora el artículo 18 bis para establecer el derecho de los niños y adolescentes a ser educado y cuidado sin el uso del castigo físico o tratos crueles o degradantes. (Ley N ° 13.010, de 26 de junio de 2014, 2014) |
| Costa Rica | Ley N° 8.654  Adiciona el artículo 24 bis “Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante”, al capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia.  Reforma el artículo 143 del Código de Familia, indicando que “La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad”. (DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE, 2008) |
| Honduras | D E C R ET O No.35-2013:  ARTÍCULO 244.- Son Garantías y Derechos aplicables a la Ejecución, los siguientes:  …  p) No ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigo físico ni medidas de aislamiento…  “ARTÍCULO 191.- Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral.  Queda prohibido a los padres y a toda persona encargada del cuidado personal, crianza, educación, tratamiento y vigilancia,  sean éstas de manera temporal o definitiva, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante, degradante, cruel e inhumano, como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes. (D E C R ET O No.35-2013, 2013) |
| Nicaragua | Ley No. 870  Código de Familia.  Art. 280 Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija. El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancias se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.  El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva, participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante. (CÓDIGO DE FAMILIA, 2014) |
| Paraguay | Ley N° 5659  Artículo 1°. Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes.  Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores.  Queda prohibido el castigo físico y los tratos humillantes infligidos a niños, niñas y  adolescentes como forma de corrección o disciplina, en especial por parte de los padres, tutores, guardadores o responsables de su educación, cuidado, orientación, o tratamiento de cualquier clase.  Los niños, niñas y adolescentes tienen especialmente derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina mediante la implementación de pautas de crianza positiva. (DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA, 2016) |
| Perú | Ley Nº 30403.  Prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, en el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.  La Ley incorpora el derecho al buen trato en el Código de los Niños y Adolescentes; deroga el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual indica “Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente”. Deroga el numeral 3 del artículo 423 del Código Civil, el cual indica “Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores”. (LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2015) |
| Uruguay | Ley Nº 18.214  Incorpora el articulo 12 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual indica:  “(Prohibición del castigo físico). Queda prohibido a padres o responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes…”  Sustituye el numeral f del mismo código, el cual queda así;  “Corregir a sus hijos o tutelados, excluyéndose la utilización del castigo físico o cualquier tipo de trato humillante" (INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, 2014) |
| Venezuela | Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:  Artículo 32. Derecho a la integridad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.  Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.  Artículo 32-A. Derecho al buen trato.  Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.  El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.  Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de  crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad  corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.  Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador,  estigmatizaste o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o  educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. (Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007) |

# Bibliografía

Bucio, M. E. (25 de 04 de 2018). Sufren castigo corporal un de cada dos niños en America Latina: UNICEF. *El Universal*.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (2014).

CÓDIGO DE FAMILIA, LEY No. 870 (2014).

CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, LEY Nº 548 (2014).

D E C R ET O No.35-2013 (2013).

DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA, LEY N° 5659 (2016).

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA DISCIPLINA SIN CASTIGO FÍSICO NI TRATO HUMILLANTE, Ley 8654 (2008).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. (2018). *Disciplina violenta en América Latina y el Caribe.* Ciudad de Panama : UNICEF.

Instituto Colombiano de Binestar Familiar . (2017). *LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DENIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS POR CAUSA DE LA VIOLENCIA.* Bogotá.

INTEGRIDAD PERSONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Ley Nº 18.214 (2014).

Legendre, M. (2006). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.* Madrid: Nuevo Siglo.

Ley N ° 13.010, de 26 de junio de 2014, Ley N ° 13.010 (2014).

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LEY Nº 30403 (2015).

Organización Panamericana de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen.* Washington, D.C: Organización Panamericana de la Salud para laOrganización Mundial de la Salud.

tzhnk LevavI Rodrigo Gueweuo, Luciana Phebo, Gloria Coe y Maria T. Cerqueira. (1996). El castigo corporal en la niñez: ¿endemia o epidemia? *Bol Ofina Sanit Panam* , 120.

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019**

**“Por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico o cualquier tipo de violencia como método de corrección, contra los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** **Objeto**. Prohibir el uso del castigo físico y demás métodos violentos de corrección utilizados por los padres, madres o adultos responsables, contra los niños, niñas y adolescentes, promoviendo prácticas de crianza positiva y la protección de los derechos fundamentales de los infantes, en cuanto a la integridad física, la salud, el cuidado y amor.

**Artículo 2°. Definiciones:** Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptará la siguiente definición:

1. **Castigo físico:** Todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños con la mano o con algún objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos.

**Artículo 3°.** Adiciónese un inciso al artículo 262 de la Ley 57 de 1887 “Código Civil Colombiano”, el cual quedara así:

**Artículo 262. VIGILANCIA, CORRECCION Y SANCION.** Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos.

Queda prohibido el castigo físico y cualquier método de corrección, sanción o disciplina que involucre el uso de la violencia.

**Articulo 4º.** Adiciónese el artículo 34-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedara así:

**Artículo 34 A: Derecho al buen trato:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional.

**Parágrafo:** En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

**Artículo 5º.** La presenten Ley entrara a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

***HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA***

Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá